REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	QUINTILIANO GALVIS GALVIS
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 **2018 00149 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 009
PROVIDENCIA	SENTENCIA 081 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por QUINTILIANO GALVIS GALVIS en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones en el riego de vejez mediante Resolución GNR 173284 de julio 8 de 2013, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Está casado con la señora María Doris López López, quien no percibe pensión alguna y depende económicamente de él. El 1 de noviembre de 2017 solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa, encontrándose agotada la vía gubernativa.

PRETENSIONES

* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el 1 de diciembre de 2012.

* Intereses moratorios o en subsidio la Indexación de las condenas.
* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de febrero 23 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 23-24 y 40.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 40-44 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada, excepto el hecho Tercero y Noveno de los cuales afirma que no son hechos, sino una apreciación subjetiva. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como se indica en la sentencia de la Corte Constitucional T-456 de 2018. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Falta de causa para pedir; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas; Improcedencia de la indexación de las condenas; Buena fe y la Innominada. De igual manera se aportó previo a la etapa de conciliación, certificación 293682018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 32, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las

modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que estableció un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La juez de conocimiento realizó audiencia el 5 de marzo de 2020, a la que sólo concurrió la apoderada de la entidad demandada. Declara fracasada la conciliación y decreta las pruebas solicitadas. Ante la inasistencia de la parte demandante como de los testigos citados para declarar, se tendrá como prueba aportada únicamente al proceso, la documental allegada. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, condenó en costas y tasó las agencias en derecho en $220.000 a cargo del demandante y remitió el proceso en consulta. Indicó la juez que tendrá en cuenta el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición normativa que consagraba los incrementos pensionales a cargo. Aduce que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución GNR 173284 de 2013, por cumplir con los requisitos establecidos en el

artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición, es decir, que su derecho pensional se consolidó con posterioridad a la entrada vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto se dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019 la que considera de obligatorio cumplimiento y en la que se señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. En consecuencia, declara la improcedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales solicitados y declara probada la excepción propuesta por la entidad demandada de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, improcedencia de la indexación e imposibilidad de condena en costas propuestas por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presento proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste

es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1° de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

> *"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:*
>
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

> *"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley"*

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1° de abril de 1994, fecha está en que el Sistema General de Pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no

cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

> *"De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria. Como la demanda fue promovida en fecha anterior a la Sentencia de la Corte Constitucional, se REVOCARA la condena en costas de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. COMFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 5 de marzo de 2020 por el JUZGADO

CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **QUINTILIANO GALVIS GALVIS** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la condena en costas.

TERCERO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza